

LICITACION PÚBLICA No. TC-LPN-005 DE 2010
CONCESION PARA EL DISEÑO, OPERACIÓN Y EXPLOTACION DEL SISTEMA DE RECAUDO Y SUMINISTRO
DEL SISTEMA DE GESTION Y CONTROL DE LA OPERACIÓN DEL SITM CARTAGENA

Cartagena de Indias, Marzo de 2011.

Doctor
ENRIQUE CHARTUNI GONZALEZ
Gerente
Transcaribe S.A.

Ref. Licitación Pública Nacional TC-LPN-005 DE 2010

Respetado Doctor;

En atención a las observaciones realizadas en el término de traslado a los oferentes de los informes de evaluación, consagrado en el artículo 30 de la ley 80 de 1993, procedemos a rendir concepto en los siguientes términos:

Observaciones sobre la aptitud legal

Las suscritas Jefe de la Oficina Asesora, ERCILIA BARRIOS FLOREZ, Profesional Especializada de la Oficina Asesora Jurídica, LILIANA CABALLERO CARMONA y Asesora en Contratación Estatal, LEDA RETAMOSO LOPEZ, procedemos a continuación a dar respuesta a las observaciones presentadas al informe de evaluación jurídica de las ofertas presentadas dentro de la Licitación Pública Nacional No. TC-LPN-005-2010.

Con este propósito el comité ha elaborado el presente documento en el cual se explica de manera detallada el alcance de las observaciones, la respuesta dada por el comité a fin de determinar la capacidad y/o habilidad de las propuestas presentadas para participar en la licitación.

I. OBSERVACIONES RECIBIDAS

1. **Presentada por PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA RECAUDO CARTAGENA S.A.S. sobre su propia oferta**
 - **OBSERVACIÓN No. 1:** Informe de Evaluación Jurídica, apartado ii) numeral 2.7. Existencia y Representación Legal integrante Equipluss S.A.

RESPUESTA: NO PROCEDE LA OBSERVACION. Consideramos acertadas las citas que hace el proponente en su escrito en el sentido de que dichas posturas son compartidas por la entidad; tan cierta es dicha afirmación, que el contenido total del pliego de condiciones y las actuaciones de la entidad dentro del proceso de selección se sujetan a las mismas. Dicho lo anterior, no compartimos su manifestación sobre que la regla contenida en el inciso final del literal A del Capítulo IV del pliego de condiciones vulnera las normas legales y constitucionales vigentes. Y si fuese así, el proponente debió utilizar los momentos establecidos en la ley y dentro del proceso de selección, para hacer dicha observación.-

El numeral 4.1.2.4.2 de los pliegos de condiciones establece las condiciones que debe cumplir las **Personas asociadas bajo la promesa de constitución de una sociedad futura**. En el párrafo final de dicho texto se indica que "Cada uno de los requisitos relacionados con la existencia, representación y capacidad jurídica de cada uno de los miembros del Proponente plural, deberán acreditarse conforme se indica en el **Numeral 4.1.2.1** del presente Pliego de Condiciones si el socio es una persona natural; y si es una persona jurídica, deberán acreditarse conforme se indica en el **Numeral 4.1.2.2** del presente Pliego de Condiciones".

LICITACION PÚBLICA No. TC-LPN-005 DE 2010

CONCESION PARA EL DISEÑO, OPERACIÓN Y EXPLOTACION DEL SISTEMA DE RECAUDO Y SUMINISTRO
DEL SISTEMA DE GESTION Y CONTROL DE LA OPERACIÓN DEL SITM CARTAGENA

En el caso que nos ocupa el proponente por tratarse de una persona jurídica nacional, debía cumplir con las condiciones establecidas en el numeral 4.1.2.2.1. del pliego de condiciones, que exige, al igual de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 80 de 1993 (*De la Capacidad para Contratar*), que las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más, situación que no demuestra el integrante del proponente plural, tal como se dijo en el informe de evaluación.-

Ahora bien, anexo al documento de observaciones, el proponente allega copia del ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE EQUIPLUSS S.A. (Acta No. 38) de fecha 13 de enero de 2011, donde el 100% de los accionistas aprueban por unanimidad ampliar el termino de duración de la sociedad y se comprometen en firme e irrevocablemente a realizar dicha ampliación hasta el 11 de febrero del año 2250, con el fin de satisfacer los objetivos sociales de incursionar en negocios a largo plazo, tales como la Licitación Pública que nos ocupa.

Agrega el documento que los accionistas se comprometen a realizar la modificación estatutaria antes del vencimiento del primer trimestre del año en curso o en caso de resultar adjudicatarios de la Licitación Pública TC-LPN-005 de 2010 el grupo proponente donde participe EQUIPLUSS S.A., lo que ocurra primero.-

El documento aportado por el proponente no es suficiente para acreditar el termino de duración de la sociedad, toda vez que la modificación del termino de duración de la sociedad constituye una reforma estatutaria sujeta a inscribirse en el registro mercantil para que pueda producir efectos respecto a terceros (art. 28, num. 9; art. 29, num. 4; y art. 30 del C. de Co), además contiene una condición resolutoria para su modificación que entre otras condiciona la oferta.-

Por lo anterior, el Comité se ratifica en la evaluación de este aspecto, en el sentido de manifestar que el proponente NO CUMPLE.-

- **OBSERVACIÓN No. 2:** Informe de Evaluación Jurídica, apartado iii) literal c) numeral 2.2. Certificado de Aportes Parafiscales Avila Ltda

RESPUESTA: NO PROCEDE LA OBSERVACION. Los argumentos esgrimidos por el proponente no modifican el concepto rendido en el informe de evaluación publicado en la web, toda vez que nadie puede alegar sus propios errores en su beneficio.

Por lo anterior, el Comité se ratifica en la evaluación de este aspecto, en el sentido de manifestar que el proponente NO CUMPLE.-

- **OBSERVACIÓN No. 3:** Informe de Evaluación Jurídica, apartado iii) literal c) numeral 2.2. Certificado de Aportes Parafiscales Korea Smart Card Co Ltda.

RESPUESTA: PROCEDE LA OBSERVACION, se modifica el informe de evaluación toda vez que la conclusión no es consecuente con lo verificado en la propuesta.

Por lo anterior, el Comité modifica el informe de evaluación de este aspecto, en el sentido de manifestar que el proponente CUMPLE.-

2. Presentada por CONSORCIO COLCARD DE RECAUDO Y GESTIÓN DE FLOTAS DE TRANSPORTE PÚBLICO sobre la oferta presentada por PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA RECAUDO CARTAGENA S.A.S.

LICITACION PÚBLICA No. TC-LPN-005 DE 2010

CONCESION PARA EL DISEÑO, OPERACIÓN Y EXPLOTACION DEL SISTEMA DE RECAUDO Y SUMINISTRO
DEL SISTEMA DE GESTION Y CONTROL DE LA OPERACIÓN DEL SITM CARTAGENA

- **OBSERVACIÓN No. 1:** Ausencia de acreditación de las facultades y limitaciones del Representante Legal de Korea Smart Card Co. (Numeral 4.1.2.2.2 — Personas Jurídicas de Origen Extranjero)

“Al realizar la revisión de la propuesta y de los documentos con los cuales el proponente pretende acreditar la existencia y representación legal de la persona jurídica, encontramos a folios 80 al 82, la traducción de la "Certificación de Registro de Negocio", en la cual, si bien se establece con claridad quien es el representante, no se mencionan las facultades de dicho representante legal y tampoco se señala la ausencia de limitaciones. En tales circunstancias, el documento aportado no satisface las condiciones con las que debe cumplir la persona jurídica de origen extranjero para participar en la licitación, de conformidad con el numeral 4.1.2.2.2 del Pliego de Condiciones.

Obra así mismo a folio 26 de la propuesta, una traducción oficial de una "Minuta de Junta Directiva" de la sociedad Korea Smart Card Co., en la que aparentemente se autoriza "acerca de todas (SIC) actividades y procesos necesarios para participar en la licitación pública (...)", y se designa, para esos efectos, al señor Jung Sik Kim. Este documento no tiene validez para acreditar las facultades del representante, puesto que en ninguno de los documentos acompañados con la propuesta se establecen las facultades y la composición de la junta directiva, ni se acredita la calidad de miembros de junta directiva de las personas firmantes del acta que obra a folio 26."

RESPUESTA: NO PROCEDE LA OBSERVACION. El numeral 4.1.2.2.2. es claro al establecer que las personas jurídicas de origen extranjero pueden demostrar su capacidad con un certificado expedido por la autoridad competente en el país de su domicilio o certificada directamente por el representante legal o por los órganos competentes de la sociedad, en el caso en que no se encuentre incorporada en el certificado mencionado.

Conforme a este tenor se hizo la verificación de la propuesta, específicamente los siguientes documentos:

- folios 000079 a 000082: Certificación de registro del negocio, y Certificación suscrita por el Sr. Gye Hyun, Park , representante legal de la sociedad KOREA SMART CARD CO, LTDA;
- folios 000017 a 000024: poder general
- folios 000025 a 000029: minuta de junta directiva

De la lectura de dichos documentos puede extraerse que es la Junta Directiva quien autoriza la participación en el proceso de selección y designa al señor Jung Sik, Kim como apoderado, lo que le concede las facultades necesarias.

Por lo anterior, el Comité se ratifica en la evaluación de este aspecto, en el sentido de manifestar que el proponente CUMPLE.-

- **OBSERVACIÓN No. 2:** Ausencia de las facultades requeridas del apoderado de Korea Smart Card Co. (Numeral 4.1.2.2.2.1 - Apoderado)

“... el miembro del proponente plural al que nos referimos, aporta el poder otorgado a su apoderado en Colombia el cual obra a folios 18 al 25 de la propuesta. Sin embargo, dicho poder carece de la delegación de facultades que expresamente exige el pliego de condiciones. En efecto, el citado numeral del pliego exige que se delegue en cabeza del apoderado la facultad expresa de suscribir el Contrato de Concesión, situación que no puede colegirse de aparte alguno contenido en el poder aportado.”

RESPUESTA: NO PROCEDE LA OBSERVACION. Visibles a folios 000017 a 000024 se encuentra poder expedido por el representante legal de KOREA SMART CARD CO, LTDA., Sr. GYE HYUN PARK,

LICITACION PÚBLICA No. TC-LPN-005 DE 2010

CONCESION PARA EL DISEÑO, OPERACIÓN Y EXPLOTACION DEL SISTEMA DE RECAUDO Y SUMINISTRO
DEL SISTEMA DE GESTION Y CONTROL DE LA OPERACIÓN DEL SITM CARTAGENA

concedido al Sr. Kim Jung Sik, el cual es autenticado por la certificación notarial de HWANG MOK PARK Law and Notary Office y apostillado por el Ministerio de Justicia de la República de Corea, y traducido al idioma español por interprete oficial, y por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

De dicho documento puede colegirse que el poder concedido es para realizar **todos** los procesos legales, actividades y tramites relacionados con la licitación pública internacional TC-LPN-005 DE 2010. Recordemos que uno de los pasos, actividad o trámite que tiene el proceso de contratación es la suscripción del contrato de Concesión.

Ahora bien, el apoderado designado por el representante legal de KOREA SMART CARD CO, LTDA, no suscribirá el contrato de concesión, toda vez que en el documento de Constitución de la Promesa se designa al Sr. ALVARO FUAD RAAD R. como la persona que representara a la Promesa en el proceso licitatorio.

Por lo anterior, el Comité se ratifica en la evaluación de este aspecto, en el sentido de manifestar que el proponente CUMPLE.-

3. Presentada por PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA RECAUDO Y CONTROL DEL CARIBE S.A.S. sobre la oferta presentada por PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA RECAUDO CARTAGENA S.A.S.

➤ **OBSERVACIÓN No. 1:**

1. Ausencia de Capacidad Legal

El contrato de promesa de sociedad futura celebrado por el proponente **PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA RECAUDO CARTAGENA S.A.S.** (en adelante "RECAUDO CARTAGENA") no cumple con las exigencias del Pliego de Condiciones para ser considerada un documento idóneo para participar bajo la modalidad de proponente plural en esta Licitación.

1.1. Texto de obligatoria inclusión

De acuerdo con el numeral 4.1.2.4.2 del Pliego de Condiciones es obligatoria la inclusión en dicho contrato de promesa del texto según el cual la cesión de acciones a cualquier título, aún cuando esté sometida al derecho de preferencia, se subordinará a la autorización expresa y escrita de TRANSCARIBE.

Debemos aclarar que este no es un aspecto meramente formal y subsanable, sino de fondo, toda vez que comporta el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales se obligaron las partes de dicha promesa y la ausencia de dicho compromiso expreso en el mencionado contrato, comporta el incumplimiento del Pliego de Condiciones y trae consigo la ausencia de capacidad legal del proponente RECAUDO CARTAGENA en el momento de presentación de su propuesta frente a TRANSCARIBE.

RESPUESTA: NO PROCEDE LA OBSERVACION. Tal como se dijo en el informe de evaluación, en el PARAGRAFO DE LA CLAUSULA CATORCE DEL CONTRATO DE PROMESA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD se establece de manera clara y precisa la obligación contenida en el numeral 4.1.2.4.2. del pliego de condiciones sobre cesión de acciones.-

Por lo anterior, el Comité se ratifica en la evaluación de este aspecto, en el sentido de manifestar que el proponente CUMPLE.-

LICITACION PÚBLICA No. TC-LPN-005 DE 2010

CONCESION PARA EL DISEÑO, OPERACIÓN Y EXPLOTACION DEL SISTEMA DE RECAUDO Y SUMINISTRO
DEL SISTEMA DE GESTION Y CONTROL DE LA OPERACIÓN DEL SITM CARTAGENA

➤ **OBSERVACIÓN No. 2:**

El Pliego de Condiciones exige en el numeral 4.1.2.4.2 que en el documento de promesa de sociedad futura debería incluirse el contenido específico y completo establecido en el artículo 110 del Código de Comercio para el acto de constitución de las sociedades mercantiles. Dicho

Ahora bien, por tratarse el tipo societario escogido para la sociedad prometida por RECAUDO CARTAGENA una sociedad por acciones simplificada (SAS), resulta entonces aplicable de manera especial y por tanto prevalente sobre la precitada regla, la contenida en la Ley 1258 de 2008, que se encarga de regular de manera específica a este tipo de sociedades.

En la promesa aportada por RECAUDO CARTAGENA en ninguno de sus apartes se especifica de manera expresa el número y valor nominal de cada una de las acciones representativas del capital.

RESPUESTA: NO PROCEDE LA OBSERVACION. Tal como se dijo en el informe de evaluación, en LA CLAUSULA QUINCE Y EL PARAGRAFO DE LA CLAUSULA CATORCE DEL CONTRATO DE PROMESA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD se establece de manera clara y precisa el contenido exigido en el pliego de condiciones, numeral 4.1.2.4.2.

En el PARAGRAFO DE LA CLAUSULA CINCO DEL CONTRATO DE PROMESA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD se establece de manera clara y precisa el número y valor nominal de las acciones que conformaran el capital social.

Por lo anterior, el Comité se ratifica en la evaluación de este aspecto, en el sentido de manifestar que el proponente CUMPLE.-

➤ **OBSERVACIÓN No. 3:**

1.3. Inexistencia de capacidad jurídica por insuficiencia del plazo de duración de las sociedades integrantes de la promesa

Compartimos el criterio de la entidad en el sentido de no admitir la propuesta debido a que el plazo de duración de una de las sociedades integrantes de la promesa, EQUIPLUSS S.A. es inferior al mínimo establecido en el Pliego de Condiciones, esto es "*igual al plazo del contrato y un (1) año más, contados a partir de la fecha de cierre de la presente Licitación*".

Este es un requisito cuya ausencia, por afectar la capacidad legal del proponente al momento de presentar la Propuesta, no es subsanable.

RESPUESTA: El Comité se ratifica en la respuesta dada al oferente en el sentido de ratificarse en el concepto rendido en la evaluación. (Respuesta a observación No. 1 del proponente).-

4. Presentada por PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA RECAUDO SIT CARTAGENA S.A.S. sobre la oferta presentada por PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA RECAUDO CARTAGENA S.A.S.

➤ **OBSERVACIÓN No. 1:** *Falta de capacidad legal. En el poder especial de la empresa KOREA SMART CART, conferido al señor Jung Sik Kim no se encuentra claramente señaladas sus*

LICITACION PÚBLICA No. TC-LPN-005 DE 2010

CONCESION PARA EL DISEÑO, OPERACIÓN Y EXPLOTACION DEL SISTEMA DE RECAUDO Y SUMINISTRO
DEL SISTEMA DE GESTION Y CONTROL DE LA OPERACIÓN DEL SITM CARTAGENA

facultades (folio 0019), lo cual vulnera el numeral 4.1.2.2.1 del pliego de condiciones y vicia la oferta, pues todos y cada uno de los documentos suscritos y las facultades conferidas por el señor Jung Sik Kim carecen de valor.

RESPUESTA: El Comité se ratifica en la respuesta dada a la observación número 2 al informe de evaluación, presentada por el proponente **CONSORCIO COLCARD DE RECAUDO Y GESTIÓN DE FLOTAS DE TRANSPORTE PÚBLICO** en el sentido de ratificarse en el concepto rendido en la evaluación.

- **OBSERVACIÓN No. 2:** *La totalidad de documentos provenientes de corea referentes a la empresa KOREA SMART CARD se encuentran traducidos de manera parcial, generalmente falta la traducción al idioma español de los certificados notariales y de las apostillas de los documentos, lo cual va en contravía del pliego en su literal g) del numeral 3.2.. Entre otros están el poder especial (folio 024), minuta de junta directiva (folio 029), acreditación de no empleados en Colombia (folio 040), certificaciones de experiencias habilitantes (Folios 387, 396 y 411).*

RESPUESTA: NO PROCEDE LA OBSERVACION. Los documentos presentados por el integrante del proponente plural cumplen con las condiciones establecidas en el literal g) del numeral 3.2. y en especial con lo dispuesto por la Resolución 2201 del 22 de julio de 1997 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, artículos 8° y 9°.-

Por lo anterior, el Comité se ratifica en la evaluación de este aspecto, en el sentido de manifestar que el proponente CUMPLE.-

- **OBSERVACIÓN No. 3:** *La promesa de sociedad carece de un elemento exigido por el pliego de condiciones, que es la consagración expresa del texto de responsabilidad solidaria existente entre los miembros del proponente plural, subnumeral 11.2 del numeral 4.1.2.4.2; de igual forma se vulnera en este documento el contenido del numeral 1 del artículo 110 del Código de Comercio, norma que debía preverse de acuerdo con el inciso primero del numeral 4.1.2.4.2. del pliego de condiciones; dentro del documento contentivo de la promesa de sociedad, en el acápite de causales de disolución de la misma, se encuentra la consistente en que la sociedad prometida se disolverá cuando tenga menos de cinco (5) miembros y de manera contradictoria con esta disposición, la promesa de este proponente está constituida por tan solo cuatro (4) miembros. (Folio 0063).*

RESPUESTA: PROCEDE LA OBSERVACION DE MANERA PARCIAL.

- En LA CLAUSULA QUINCE DEL CONTRATO DE PROMESA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD se establece de manera clara y precisa la responsabilidad solidaria de los accionistas constituyentes o aquellos que los sustituyan en todo o en parte. Por lo anterior, el Comité se ratifica en la evaluación de este aspecto, en el sentido de manifestar que el proponente CUMPLE.-
- En LA CLAUSULA QUINCE Y EL PARAGRAFO DE LA CLAUSULA CATORCE DEL CONTRATO DE PROMESA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD se establece de manera clara y precisa el contenido exigido en el pliego de condiciones, numeral 4.1.2.4.2. Por lo anterior, el Comité se ratifica en la evaluación de este aspecto, en el sentido de manifestar que el proponente CUMPLE.-

LICITACION PÚBLICA No. TC-LPN-005 DE 2010

CONCESION PARA EL DISEÑO, OPERACIÓN Y EXPLOTACION DEL SISTEMA DE RECAUDO Y SUMINISTRO
DEL SISTEMA DE GESTION Y CONTROL DE LA OPERACIÓN DEL SITM CARTAGENA

- En LA CLAUSULA CUARENTA Y NUEVE DEL CONTRATO DE PROMESA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD se establece de manera clara y precisa que “La sociedad se disolverá por las siguientes causales: 1) ...; 2) ...; 3) ...; 4) ...; 5) ...; 6) Por la reducción de los accionistas a menos de cinco. ...

LA CLAUSULA CINCO DEL CONTRATO DE PROMESA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD establece como será la participación social en el capital en cabeza de cuatro socios a saber:

H&H ARQUITECTURA S.A., 30%

EQUIPLUSS S.A., 30%

AVILA LIMITADA, 20%

KOREA SMART CARD CO, LTDA, 20%

De lo anterior es obligatorio colegir que existiendo solo cuatro accionistas al momento de constituir la sociedad, la misma nace a la vida jurídica disuelta. Por lo anterior, el Comité modifica el informe de evaluación de este aspecto, en el sentido de manifestar que el proponente NO CUMPLE.-

- **OBSERVACIÓN No. 4:** *El certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio competente con relación a la sociedad EQUIPLUSS, indica que ésta, se encontrará vigente hasta el mes de diciembre de 2030, cuando de acuerdo con el pliego de condiciones subnumeral 2 del numeral 4.1.2.2.1, debe estar vigente durante el plazo del contrato de concesión y un año más, esto es hasta el mes de marzo de 2032.*

RESPUESTA: El Comité se ratifica en la respuesta dada al oferente en el sentido de ratificarse en el concepto rendido en la evaluación. (Respuesta a observación No. 1 del proponente).-

- **OBSERVACIÓN No. 5:** *No cumplió con los requisitos de la póliza. La Garantía de seriedad de la oferta que obra a folio 031, presenta las siguientes irregularidades:*
 - *Esta errado el año de la licitación que nos ocupa.*
 - *Se encuentra suscrita solo por el representante legal del proponente plural. El parágrafo del Art.2 Decreto 4828/08 indica que la garantía de seriedad, en el caso de proponentes plurales deben ser otorgada por sus integrantes, y quien o quienes la otorgan deben suscribirla, lo cual está en consonancia con que señala el pliego de condiciones en el numeral 4.1.4.*

RESPUESTA: NO PROCEDE LA OBSERVACION. Efectivamente esta errado el año de la licitación, pero dicho yerro no es sustancial al contenido de la póliza toda vez que en la misma se describe de manera integra el objeto del proceso de selección.

El parágrafo del artículo 2° del Decreto 4828 de 2008 dispone que “Cuando el ofrecimiento sea presentado por un proponente plural bajo la figura de Unión Temporal, Consorcio o Contrato de Asociación Futura, la garantía deberá ser otorgada por todos los integrantes del proponente plural”.

La palabra **otorgar**, conforme al Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, significa “ **1. tr.** Consentir, condescender o conceder algo que se pide o se pregunta. **2. tr.** Hacer merced y gracia de algo. **3. tr. Der.** Disponer, establecer, ofrecer, estipular o prometer algo. **U.** por lo común cuando interviene solemnemente la fe notarial”.

LICITACION PÚBLICA No. TC-LPN-005 DE 2010

CONCESION PARA EL DISEÑO, OPERACIÓN Y EXPLOTACION DEL SISTEMA DE RECAUDO Y SUMINISTRO
DEL SISTEMA DE GESTION Y CONTROL DE LA OPERACIÓN DEL SITM CARTAGENA

En este caso específico debe entenderse que lo que la norma exige es que quien concede la garantía debe ser el proponente plural y cada uno de sus integrantes; tal como lo hizo el proponente en el texto de la Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales visible a folio 00031. No puede del texto de la norma citada concluirse que se exige la suscripción de dicho documento por cada uno de los integrantes, como lo manifiesta el proponente en su observación.

Por lo anterior, el Comité se ratifica en la evaluación de este aspecto, en el sentido de manifestar que el proponente CUMPLE.-

- **OBSERVACIÓN No. 6:** *No cumplió con los certificados de parafiscales. Las certificaciones de paz y salvo de parafiscales presentan las siguientes inconsistencias:*
 - *La empresa H y H (folio 033) la emitió teniendo en cuenta los seis (6) meses anteriores al CIERRE de la licitación y el pliego exige, seis (6) meses anteriores a la fecha de APERTURA de la licitación, de conformidad con su numeral 4.1.3.*
 - *La Empresa Equipluss (folio 034) emitió esta certificación teniendo en cuenta los seis (6) meses anteriores al CIERRE de la licitación y el pliego exigía seis (6) meses anteriores a la fecha de APERTURA de la licitación, como ya se dijo.*
 - *De igual forma a las dos anteriores lo hizo la empresa Avila Ltda (folio 035).*

RESPUESTA: NO PROCEDE LA OBSERVACION. Debemos aclarar que el origen de esta exigencia prevista en los pliegos surge del artículo 50 de la ley 789 de 2002 que establece que *“Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.”* La ley 1150 de 2007 a su vez reproduce la exigencia de que los oferentes y contratistas se encuentren al día al momento de presentar su ofrecimiento o suscribir el respectivo contrato, al indicar en su artículo 23 lo siguiente: *“El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.”* Por lo anterior, y teniendo en consideración que lo que interesa a la entidad pública es que el proponente se encuentre al día al momento de presentar su oferta y luego al momento de suscribir el contrato, se considera que el documento aportado, si bien no corresponde exactamente a lo previsto en los pliegos, si permite verificar la exigencia legal, razón por la cual no puede pretenderse que el proponente sea inhabilitado.

Teniendo en cuenta que los proponentes pueden subsanar los defectos formales encontrados en su ofertas hasta antes de la adjudicación, el proponente podrá adjuntar el documento dando cumplimiento a la previsión del pliego de condiciones, pero se aclara que aún en el caso de que no lo adjunte, el requisito legal se encuentra ampliamente satisfecho, razón por la cual no podría en ningún caso considerarse inhabilitar al proponente por las razones antes anotadas.

Por lo anterior, el Comité se ratifica en la evaluación de este aspecto, en el sentido de manifestar que el proponente CUMPLE.-

5. Presentada por PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA RECAUDO Y TECNOLOGIA – RETEC S.A.S. sobre la oferta presentada por PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA RECAUDO CARTAGENA S.A.S.

**RESPUESTA OBSERVACIONES EVALUACION JURIDICA OFERTA PRESENTADA POR PROMESA DE
SOCIEDAD FUTURA RECAUDO CARTAGENA S.A.S.**



LICITACION PÚBLICA No. TC-LPN-005 DE 2010
CONCESION PARA EL DISEÑO, OPERACIÓN Y EXPLOTACION DEL SISTEMA DE RECAUDO Y SUMINISTRO
DEL SISTEMA DE GESTION Y CONTROL DE LA OPERACIÓN DEL SITM CARTAGENA

- **OBSERVACIÓN No. 1:** *En relación con la vigencia de la Sociedad EQUIPLUSS S.A.*

RESPUESTA: El Comité se ratifica en la respuesta dada al oferente en el sentido de ratificarse en el concepto rendido en la evaluación. (Respuesta a observación No. 1 del proponente).-

- **OBSERVACIÓN No. 2:** *En relación con el certificado de pago de aportes a la seguridad social de Avila Limitada*

RESPUESTA: El Comité se ratifica en la respuesta dada al oferente en el sentido de ratificarse en el concepto rendido en la evaluación. (Respuesta a observación No. 2 del proponente).-

Con base en lo anterior, los siguientes son los resultados de la verificación jurídica de la oferta presentada por **PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA RECAUDO CARTAGENA S.A.S.**

FACTORES DE ELEGIBILIDAD (REQUISITO HABILITADOR)	DESCRIPCIÓN DEL REQUISITO	PUNTAJE
Aptitud Legal	PROFORMA 1. Presentación de la propuesta	CUMPLE
	PROFORMA 2. Compromiso de Origen de fondos, legalidad y anticorrupción	CUMPLE
	PROFORMA 3. Aceptación de los términos y condiciones del negocio	CUMPLE
	PROFORMA 4. Acreditación de la aptitud legal	NO CUMPLE
	Certificado de Aportes Parafiscales	NO CUMPLE
	Garantía de Seriedad	CUMPLE
CONCLUSION		NO CUMPLE

En los términos anteriores queda rendido nuestro concepto.

COMITÉ EVALUADOR (VERIFICADORES DE LA CAPACIDAD JURIDICA)

ERCILIA BARRIOS FLOREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

LEDA RETAMOSO LOPEZ
Asesora en Contratación Estatal

LILIANA CABALLERO CARMONA
Profesional Especializado